

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 820 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513490103292E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-339935
No. de Comparendo:	110011023749
Caso Arco No.	1621921
Presunto Infractor:	MICHAEL ALEXANDER ELIAS ALVAREZ C.C./ C.E./ D.E.: 18422487
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011023749 de fecha 6/19/2020, mediante el cual se impuso a: MICHAEL ALEXANDER ELIAS ALVAREZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 18422487 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/21/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011023749 según hechos acaecidos el día 6/19/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA RETIRO DEL SITIO, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 6/19/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103292E originada con el comparendo 110011023749 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

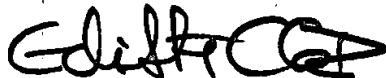
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MICHAEL ALEXANDER ELIAS ALVAREZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 18422487 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011023749 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN I C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 821 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513490103538E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-344479
No. de Comparendo:	110011308517
Caso Arco No.	1696814
Presunto Infractor:	JOSE GREGORIO MARTINEZ RODRIGUEZ C.C./ C.E./ D.E.: 1143118596
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011308517 de fecha 6/20/2020, mediante el cual se impuso a: JOSE GREGORIO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1143118596 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016, CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/26/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308517 según hechos acaecidos el día 6/20/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA RETIRO DEL SITIO, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 6/20/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103538E originada con el comparendo 110011308517 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOSE GREGORIO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1143118596 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011308517 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 822 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513490103533E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-343740
No. de Comparendo:	110011304127
Caso Arco No.	1696541
Presunto Infractor:	MAURICIO SUAREZ RODRIGUEZ C.C./ C.E./ D.E.: 79882844
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 LITERAL h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011304127 de fecha 6/20/2020, mediante el cual se impuso a: MAURICIO SUAREZ RODRIGUEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79882844 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/29/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304127 según hechos acaecidos el día 6/20/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA RETIRO DEL SITIO, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 6/20/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103533E originada con el comparendo 110011304127 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MAURICIO SUAREZ RODRIGUEZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 79882844 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011304127 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 823 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513490103541E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-345708
No. de Comparendo:	110011312309
Caso Arco No.	1697134
Presunto Infractor:	CRISTIAN ANDRES HERRERA NIÑO C.C./ C.E./ D.E.: 1020714348
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011312309 de fecha 6/21/2020, mediante el cual se impuso a: CRISTIAN ANDRES HERRERA NIÑO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1020714348 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/26/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011312309 según hechos acaecidos el día 6/21/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA RETIRO DEL SITIO, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 6/21/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103541E originada con el comparendo 110011312309 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a CRISTIAN ANDRES HERRERA NIÑO identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1020714348 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011312309 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón - Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 824 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513490103333E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-342233
No. de Comparendo:	110011304875
Caso Arco No.	1625276
Presunto Infractor:	ALEXANDER DE JESUS LOBO ANGEL C.C./ C.E./ D.E.: 17832058
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011304875 de fecha 6/20/2020, mediante el cual se impuso a: ALEXANDER DE JESUS LOBO ANGEL identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 17832058 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/21/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304875 según hechos acaecidos el día 6/20/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 6/20/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103333E originada con el comparendo 110011304875 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ALEXANDER DE JESUS LOBO ANGEL identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 17832058 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011304875 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 826 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513490103330E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-342131
No. de Comparendo:	110011304429
Caso Arco No.	1625115
Presunto Infractor:	CARLOS EDUARDO CALDERA CASTILLO C.C./ C.E./ D.E.: 651149
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL; X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011304429 de fecha 6/20/2020, mediante el cual se impuso a: CARLOS EDUARDO CALDERA CASTILLO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 651149 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/21/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304429 según hechos acaecidos el día 6/20/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 6/20/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103330E originada con el comparendo 110011304429 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a CARLOS EDUARDO CALDERA CASTILLO identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 651149 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011304429 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 827 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513490103313E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-341032
No. de Comparendo:	110011308563
Caso Arco No.	1623688
Presunto Infractor:	ANDRES HUMBERTO MEJIA SUAREZ C.C./ C.E./ D.E.: 79726935
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011308563 de fecha 5/20/2020, mediante el cual se impuso a: ANDRES HUMBERTO MEJIA SUAREZ, identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79726935 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/21/2020; y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308563 según hechos acaecidos el día 5/20/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 5/20/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**


**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103313E originada con el comparendo 110011308563 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANDRES HUMBERTO MEJIA SUAREZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 79726935 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011308563 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 828 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513870100894E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-345547
No. de Comparendo:	110011307577
Caso Arco No.	1697028
Presunto Infractor:	JHON CARLOS LOBO MENDOZA C.C./ C.E./ D.E.: 1067710561
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140 NUM 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307577 de fecha 6/21/2020, mediante el cual se impuso a: JHON CARLOS LOBO MENDOZA identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1067710561 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 140 NUM 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/26/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307577 según hechos acaecidos el día 6/21/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 6/21/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513870100894E originada con el comparendo 110011307577 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JHON CARLOS LOBO MENDOZA identificado con la C.C./C.E./D.E. No. 1067710561 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011307577 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 829 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513490103371E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-343850
No. de Comparendo:	110011308818
Caso Arco No.	1639830
Presunto Infractor:	MATEO QUINONES GONZALEZ C.C./ C.E./ D.E.: 1018509016
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011308818 de fecha 6/21/2020, mediante el cual se impuso a: MATEO QUINONES GONZALEZ identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 1018509016 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/22/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308818 según hechos acaecidos el día 6/21/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 6/21/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103371E originada con el comparendo 110011308818 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

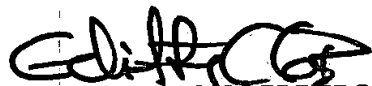
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MATEO QUIÑONES GONZALEZ identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 1018509016 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011308818 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 830 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513490103384E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-345565
No. de Comparendo:	110011308759
Caso Arco No.	1643331
Presunto Infractor:	JONATHAN GUERRERO PINZON C.C./ C.E./ D.E.: 79898424
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011308759 de fecha 6/22/2020, mediante el cual se impuso a: JONATHAN GUERRERO PINZON identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 79898424 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/23/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308759 según hechos acaecidos el día 6/22/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 6/22/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103384E originada con el comparendo 110011308759 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.


**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JONATHAN GUERRERO PINZON identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 79898424 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011308759 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

## INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 831 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513490103390E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-345736
No. de Comparendo:	110011304131
Caso Arco No.	1643535
Presunto Infractor:	CESAR AUGUSTO ORTEGA CALDERON C.C./ C.E./ D.E.: 80082978
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL: _____	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011304131 de fecha 6/22/2020, mediante el cual se impuso a: CESAR AUGUSTO ORTEGA CALDERON identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 80082978 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/23/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304131 según hechos acaecidos el día 6/22/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 6/22/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103390E originada con el comparendo 110011304131 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a CESAR AUGUSTO ORTEGA CALDERON identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 80082978 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011304131 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 832 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente:	2020513490103544E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-346581
No. de Comparendo:	110011309980
Caso Arco No.	1697538
Presunto Infractor:	JHON JAIRO VARGAS ROMERO C.C./ C.E./ D.E.: 80087267
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025. *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011309980 de fecha 6/20/2020, mediante el cual se impuso a: JHON JAIRO VARGAS ROMERO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 80087267 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/26/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309980 según hechos acaecidos el día 6/20/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 6/20/2020 y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490103544E originada con el comparendo 110011309980 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JHON JAIRO VARGAS ROMERO identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 80087267 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011309980 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA  
INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 833 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513490102994E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-325385
No. de Comparendo:	110011308659
Caso Arco No.	1512000
Presunto Infractor:	DARIO JOSE GARAY CASTILLO C.C./ C.E./ D.E.: 92550548
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...): **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011308659 de fecha 6/11/2020, mediante el cual se impuso a: DARIO JOSE GARAY CASTILLO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 92550548 orden de comparecencia por el presuntó comportamiento descrito en el 35 NÚM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/12/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308659 según hechos acaecidos el día 6/11/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 6/11/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

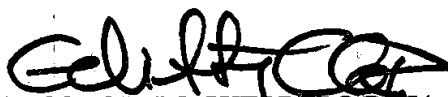
**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102994E originada con el comparendo 110011308659 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DARIO JOSE GARAY CASTILLO identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 92550548 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011308659 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 834 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513490102999E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-325438
No. de Comparendo:	110011309060
Caso Arco No.	1512184
Presunto Infractor:	JAIRO OMAR NOVOA ARENAS C.C./ C.E./ D.E.: 14254552
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011309060 de fecha 6/11/2020, mediante el cual se impuso a JAIRO OMAR NOVOA ARENAS identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 14254552 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 35 NUM 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/12/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309060 según hechos acaecidos el día 6/11/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA Y RETIRO DEL SITIO.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **6/11/2020** y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102999E originada con el comparendo 110011309060 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JAIRO OMAR NOVOA ARENAS identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 14254552 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011309060 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica María Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 835 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020513870100940E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-325484
No. de Comparendo:	110011306792
Caso Arco No.	1717382
Presunto Infractor:	LUZ MERY FONSECA RINCON C.C./ C.E./ D.E.: 51682747
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	92 NUM 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306792 de fecha 6/10/2020, mediante el cual se impuso a: LUZ MERY FONSECA RINCON identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 51682747 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 92 NUM 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 6/27/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306792 según hechos acaecidos el día 6/10/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios de policía: ORDEN DE POLICIA, SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece

que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a **6/10/2020** y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado **5 AÑOS**, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513870100940E originada con el comparendo 110011306792 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a LUZ MERY FONSECA RINCON identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 51682747 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110011306792 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaria Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE POLICÍA DE USAQUEN

ACTO DE POLICIA No. 836 FECHA Veintitrés (23) de julio de 2025

No. Expediente	2020514490100239E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-9881
No. de Comparendo:	110010811888
Caso Arco No.	2787434
Presunto Infractor:	MANUEL ANTONIO RAMOS BELLO C.C./ C.E./ D.E.: 23182527
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO
AUDIENCIA VIRTUAL:	AUDIENCIA PRESENCIAL: X

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010811888 de fecha 1/7/2020; mediante el cual se impuso a: MANUEL ANTONIO RAMOS BELLO identificado con C.C./ C.E. / D.E. No. 23182527 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el 27 NUM 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. de la Ley. 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que fue repartido a esta inspección el 1/7/2020, y, revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010811888 según hechos acaecidos el día 1/7/2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los siguientes medios

de policía: ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA RETIRO DEL SITIO, INCAUTACION Y DESTRUCCION.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo corresponde a 1/7/2020 y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado 5 AÑOS, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490100239E originada con el comparendo 110010811888 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MANUEL ANTONIO RAMOS BELLO identificado con la C.C./ C.E./D.E. No. 23182527 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 110010811888 por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

**TERCERO: REALIZAR** las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO:** Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

**QUINTO: COMUNICAR** por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA**  
**INSPECTORA 1 C DISTRITAL DE POLICÍA**

Proyectó: Angelica Maria Clavijo Pinzón- Abogada De Apoyo SDG-219-15- Inspección 1C  
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C